



## Asamblea General

Distr. general  
4 de abril de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

33º período de sesiones

#### ACTA RESUMIDA DE LA 682ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el jueves 15 de junio de 2000 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Jeffrey CHAN (Singapur)

#### SUMARIO

#### PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina DC2 - 750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se integrarán en un solo documento de corrección.

V.01-83468 (S) 020102 030102

**\*0183468\***

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación) (A/CN.9/466, 470 y 472 y Add. 1 a 4; A/CN.9/XXXIII/CRP.4)

1. El PRESIDENTE recuerda que se ha creado un grupo especial oficioso encargado de reformular, sobre la base de las deliberaciones del día anterior, la propuesta de los Estados Unidos sobre el artículo 6, relativa a los créditos que han de quedar excluidos del régimen de la convención (A/CN.9/XXXIII/CRP.4). Invita al representante de los Estados Unidos a informar acerca de la labor del grupo.

2. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) comunica que el grupo especial oficioso llegó a un acuerdo acerca del número de exclusiones que conviene especificar en el proyecto de convención. Antes de pasar a exponer las recomendaciones correspondientes a los incisos A) a D) del apartado x) ii) del artículo 6, explica que cada inciso comenzará con el término “Créditos” o las palabras “Los derechos de pago”, en función de si se opta por enumerar los derechos excluidos de la definición de “créditos” o por enunciar los créditos cuya cesión debe quedar excluida del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Para simplificar las cosas, al leer los proyectos de enmienda, usará el término “Créditos”. El inciso A del apartado x) ii) del artículo 6 debe decir: “Los créditos dimanantes de operaciones realizadas en un mercado bursátil regulado”. Debe suprimirse el inciso B y reformularse la exclusión enunciada en el inciso C del modo siguiente: “Los créditos dimanantes de contratos financieros regidos por acuerdos de compensación global por saldos netos, exceptuando los créditos que queden pendientes al liquidarse todas las operaciones pendientes”. A este respecto señaló que los conceptos de “contrato financiero” y “acuerdo de compensación global por saldos netos” deben definirse del modo sugerido por la Federación Bancaria Europea en el documento A/CN.9/472/Add.1. La recomendación basada en el inciso D tiene por fin distinguir entre las relaciones de las partes en depósitos bancarios y los sistemas de pagos interbancarios y debe decir: “Los créditos dimanantes de relaciones entre partes en depósitos bancarios”; la exclusión siguiente se refiere a “los créditos dimanantes de sistemas de pagos interbancarios o de liquidación de valores bursátiles”. Como la Comisión no impartió ninguna directriz sobre las exclusiones propuestas en los incisos F a I, no se ha redactado ningún texto al respecto.

3. El grupo especial ha decidido recomendar que no se excluya la cesión de créditos que, aun siendo objeto de acuerdos de compensación global por saldos netos, no dimanen de contratos financieros. No obstante, la Comisión debe considerar la posibilidad de insertar una breve disposición en el artículo 20 del proyecto de convención a fin de dar cabida a los derechos de compensación y a la reciprocidad en los sistemas de compensación global por saldos netos. Mientras que en el artículo 20 del proyecto el deudor goza de ciertos derechos derivados del contrato originario, la disposición propuesta por el grupo especial prevé que, en el caso de un crédito cedido que sea objeto de un acuerdo de compensación global por saldos netos, el deudor podrá oponer una excepción dimanante de todo otro contrato objeto del mismo acuerdo. Esta disposición preservará la integridad del acuerdo de compensación, aun en el supuesto de que se cediera un crédito.

4. El PRESIDENTE propone que, mientras las delegaciones examinan sus posiciones respecto de las exclusiones, la Comisión trate la sugerencia del grupo especial de que no se excluya la cesión de créditos no financieros sujetos a acuerdos de compensación global por saldos netos, sino que se regule la cuestión en las disposiciones sobre compensación del artículo 20 del proyecto de convención. Debe examinarse asimismo la inclusión en el texto de una disposición concreta en virtud de la cual el deudor pudiera oponer las mismas excepciones que en circunstancias normales.
5. El Sr. IKEDA (Japón) se pregunta si otras delegaciones comparten su opinión de que, pese a haber deliberado durante todo un día, se ha avanzado muy poco en la reformulación de la propuesta de los Estados Unidos, que bien puede llegar a rechazarse para optar por la variante A o B del artículo 5 del proyecto de convención. La situación se complica más aún por el hecho de que no puede adoptarse ninguna decisión hasta que se determinen los efectos que tendrá esa propuesta en otros artículos. Habrá que evaluar las ventajas de la propuesta en relación con las de las variantes A y B del proyecto de artículo 5 y determinar la forma en que los tres textos inciden en los artículos 11 y 12 del proyecto de convención, así como en los artículos 6 y 4.
6. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) acoge con agrado el texto revisado, producto de importantes concesiones recíprocas, que ha recomendado el grupo especial, en particular si, como cree entender, en lugar de haber una lista de inclusiones, se enunciará un principio general a partir del cual se enumerarán algunas exclusiones. Son particularmente acertadas las modificaciones que afectan a los acuerdos de compensación global por saldos netos relativos a los créditos comerciales.
7. El PRESIDENTE sugiere que, habida cuenta de que se propone no excluir la cesión de créditos no financieros, sino que ésta se rija por una disposición sobre los derechos de compensación y las excepciones que podrá oponer el deudor, toda discusión al respecto debe realizarse en el contexto del artículo 20 del proyecto de convención.
8. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) dice que se han introducido muy pocas modificaciones de fondo en el texto de la propuesta de los Estados Unidos. Por ejemplo, sólo se ha eliminado el término “futuros” en el inciso A del apartado x) ii) del proyecto de artículo 6. Este cambio permite eliminar por completo los incisos B y H, puesto que el inciso A ha de abarcar todas las operaciones que se efectúen en mercados regulados. El grupo de redacción tal vez pueda perfeccionar el enunciado de la segunda recomendación, que se refiere a los acuerdos de compensación global por saldos netos. Conviene postergar el examen de este tipo de acuerdos en el ámbito industrial hasta que se debata el artículo 20 del proyecto de convención. En la tercera recomendación se une la referencia a los sistemas de pagos interbancarios mencionados en el inciso D con las disposiciones del inciso I, conforme a la propuesta de la Federación Bancaria Europea de que se enumeren juntos ambos tipos de operaciones. Así pues, ahora sólo quedan por examinar los incisos F y G.
9. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea) acoge con agrado las modificaciones recomendadas por el grupo especial, aunque sean más formales que de fondo. Por ejemplo, con la frase “contratos financieros que se rigen por acuerdos de compensación global por saldos netos” se ha mejorado mucho el texto anterior, que decía “acuerdo de compensación financiera”. No obstante, se pregunta qué decisión adoptará la Comisión respecto de la lista de inclusiones, que en un principio formaba parte de la propuesta de los Estados Unidos.

10. El PRESIDENTE entiende que ya no es preciso examinar las inclusiones, al menos mientras no se tome una decisión definitiva respecto de las exclusiones.
11. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) dice que es necesario que la Comisión haga concordar el texto francés del inciso A del apartado x) ii), que figura en la propuesta de los Estados Unidos, con el texto inglés. La palabra “*marché*” no corresponde a la palabra “*exchange*”. Hay muchas operaciones comerciales que se pueden llevar a cabo en mercados regulados.
12. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pida al grupo de redacción que haga concordar las dos versiones.
13. El Sr. STOUFFLET (Francia) pide que se explique la enmienda del inciso A) del apartado x) ii), pues no está claro si se refiere a créditos que quedan después de que se ha saldado una cuenta o a créditos que forman parte de un acuerdo de compensación global por saldos netos.
14. El Sr. MORÁN BOVIO (España) está de acuerdo en que pueden plantearse problemas con las versiones en los otros idiomas de la propuesta de los Estados Unidos. Tal vez sea mejor especificar si el texto enmendado del inciso A) del apartado x) ii) se refiere a un mercado regulado interno o internacional. La Comisión debe conocer el alcance preciso de las cesiones que se excluyen en ese apartado.
15. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) recuerda que el grupo especial ha llegado a un consenso sobre la propuesta de los Estados Unidos. El grupo de redacción debe ocuparse de los problemas de redacción.
16. El PRESIDENTE observa que parece preocupar a algunas de las delegaciones que el alcance de la exclusión sea más amplio de lo que se pretendía.
17. El Sr. WHITELEY (Reino Unido) dice que su delegación coincide en que la cuestión clave es la regulación, concepto que generalmente se define muy bien en el derecho interno. Como lo sugirió el representante del Camerún en la sesión anterior, considera que algunos puntos pueden aclararse en el comentario.
18. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) dice que su delegación no opina que el problema sea simplemente lingüístico. Deben darse directrices precisas al grupo de redacción acerca de lo que se entiende por “*exchange*”. Por ejemplo, existen mercados regulados de productos agrícolas; debe quedar en claro que la disposición enmendada no será aplicable a los créditos dimanantes de esas operaciones. El apartado debe ser más preciso y referirse concretamente al mercado de productos financieros.
19. El PRESIDENTE recuerda que el día anterior se acordó por consenso que el inciso A) del apartado x) ii) no debía circunscribirse a los productos financieros, sino limitarse a los mercados regulados.
20. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que la Comisión probablemente desee excluir las operaciones que se lleven a cabo en mercados regulados por el derecho interno; sin ir más lejos, el mercado de valores está bien reglamentado, al menos en la mayor parte de los países europeos.

21. El PRESIDENTE dice que el problema parece radicar en la traducción de la palabra “*market*” en los otros idiomas. En el texto en inglés se pretende excluir las operaciones que se efectúan en un mercado regulado. Preocupa a algunas delegaciones el hecho de que queden excluidas del régimen de la Convención las operaciones de compraventa, que en algunos países se regulan, llevadas a cabo en los mercados ordinarios. Es necesario dar directrices sobre este punto al grupo de redacción.
22. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) dice que se corre el riesgo de ampliar el ámbito de exclusión. El propósito inicial era excluir los contratos de futuros, de metales preciosos y de cambio de divisas; si se suprime el término “*futuros*”, se amplía tanto el alcance del inciso que quedan comprendidas todas las operaciones que se efectúan en los mercados. Tal vez sea necesario que la Comisión aclare esta cuestión en un comentario o que especifique los mercados que han de excluirse del régimen de la Convención.
23. El PRESIDENTE dice que el asunto es determinar si en los otros idiomas existe una palabra que corresponda exactamente al término inglés “*exchange*”. La Comisión ya renunció a enumerar los bienes y servicios que habrían de excluirse y apoyó la idea de no especificar el objeto de la operación sino su naturaleza. Por supuesto que no se pretende excluir todas las operaciones que se efectúan en un mercado regulado. Tal vez convenga que la Comisión deje que el grupo de redacción se ocupe de la cuestión antes de volver a tratarla.
24. El Sr. PICKEL (Observador de la *International Swaps and Derivatives Association*) sugiere que la palabra francesa “*bourse*” puede aproximarse más al significado del término inglés “*exchange*”.
25. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que, si el texto enmendado en inglés del inciso A) del apartado x) ii) es suficientemente claro, podría quedar como está y añadirse una explicación en el comentario.
26. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea) dice que en francés la palabra “*bourse*” se refiere a operaciones que se realizan no sólo con acciones y obligaciones sino también con otros instrumentos financieros. El inciso enmendado debe referirse a los mercados regulados de instrumentos financieros.
27. El PRESIDENTE destaca que, si la Comisión acepta esa sugerencia, revocará su decisión anterior de que se excluyan no sólo los créditos vinculados a instrumentos financieros, sino todos los créditos dimanantes de operaciones efectuadas en un mercado regulado.
28. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que los incisos enmendados B) y D) se refieren a los acuerdos de compensación global por saldos netos y a los sistemas de pagos interbancarios, respectivamente; sin embargo, los sistemas de pagos interbancarios están comprendidos en buena parte en los acuerdos de compensación global por saldos netos. Además, no está claro si la exclusión de la cesión de créditos adeudados al extinguirse todas las operaciones pendientes del inciso enmendado B) también se aplica al inciso enmendado D).
29. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) dice que el grupo especial ha redactado los incisos de acuerdo con las decisiones que la Comisión adoptó provisionalmente el día anterior. Es posible que muchos sistemas de pagos interbancarios queden comprendidos en la definición de acuerdos de compensación global por saldos netos; no obstante, muchos de los sistemas actuales y probablemente

algunos de los sistemas futuros no corresponderán a esa definición. Se habían excluido específicamente los créditos dimanantes de sistemas de pagos interbancarios para asegurarse de que quedaran excluidos, independientemente de que se rigieran o no por acuerdos de compensación global por saldos netos.

30. Refiriéndose a la cuestión de si la excepción abarca o no la cesión de los créditos de liquidación, responde que, dado que tanto los sistemas de pagos interbancarios como los de liquidación de operaciones bursátiles representan relaciones que perduran, no es necesario consignar la excepción de la cesión de créditos de liquidación.

31. Habida cuenta de que los sistemas de pagos interbancarios y de liquidación de operaciones bursátiles son con frecuencia, aunque no siempre, acuerdos de compensación global por saldos netos, su delegación considera que es importante excluir esas dos fuentes de créditos, independientemente de que sean o no acuerdos de compensación global por saldos netos. Además, es probable que esos sistemas evolucionen de manera imprevisible y adopten formas que no sean forzosamente la de contratos financieros regidos por acuerdos de compensación global por saldos netos. Su delegación considera que deben quedar excluidos del régimen de la Convención.

32. Como no existe mercado de financiación de pagos de liquidación adeudados en virtud de sistemas de pagos interbancarios o de liquidación de operaciones bursátiles, puede establecerse una exclusión total de la cesión de créditos de esas dos fuentes, y, por lo tanto, la exclusión especificada en el inciso B) enmendado es innecesaria.

33. El PRESIDENTE puntualiza que la exclusión enunciada en el inciso B) enmendado se basa en la naturaleza de la operación, mientras que la exclusión prevista en el inciso D) enmendado se basa en la denominación de la operación. Parece preocupar que sea aplicable la exclusión prevista en el inciso B) enmendado cuando el sistema de pagos interbancarios sea realmente un acuerdo de compensación global por saldos netos, y que, de lo contrario, la exclusión no sea aplicable.

34. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la Comisión debe evitar las incoherencias. Si el objetivo del inciso D) es excluir únicamente los sistemas de pagos interbancarios y de liquidación de operaciones bursátiles que no se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos, ello debería explicitarse. De ese modo, en el inciso B) enmendado se enunciará la norma general y en el inciso D) enmendado, la norma aplicable a los sistemas de pagos interbancarios y de liquidación de operaciones bursátiles que no se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos.

35. El Sr. MORÁN BOVIO (España) afirma que su delegación está conforme con las enmiendas de los dos incisos. El inciso B) abarca todos los acuerdos de compensación global por saldos netos y el apartado D) se refiere concretamente a los sistemas de pagos interbancarios, de los que la Comisión no desea ocuparse.

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.05 horas

36. El Sr. PICKEL (Observador de la *International Swaps and Derivatives Association*) dice que el grupo especial adoptó las definiciones de “contrato financiero” y de “acuerdo de compensación global por saldos netos” que propone la Federación Bancaria Europea en el documento A/CN.9/472/Add.1. En cuanto a un posible solapamiento de los incisos B) y D), es útil recordar que, según la propuesta de la Federación Bancaria Europea, por “contrato financiero” se entiende “toda operación al contado, a

término, de futuros o de permuta financiera” y que la naturaleza de esas operaciones es distinta de las de los sistemas de pagos interbancarios y de liquidación de operaciones bursátiles a que se refiere el inciso D).

37. Si se acepta excluir las operaciones bancarias, podrá eliminarse la frase “toda operación de depósito” de la definición de “contrato financiero”.

38. El Sr. BERNER (Observador de la *Association of the Bar of the City of New York*) observa que la Comisión está examinando dos definiciones que restringen el concepto general de “acuerdo de compensación global por saldos netos” y excluyen muchos mecanismos de liquidación bancaria, por ejemplo, los de liquidaciones interbancarias. Es posible que una liquidación entre un banco londinense y uno neoyorquino no se haga en la misma moneda. Puede adoptarse una forma de compensación basada en los tipos de cambio diarios entre las divisas. O sea que no hay tantos solapamientos como puede parecer a simple vista.

39. El Sr. FRANKEN (Alemania) dice que, aun si los contratos financieros que se rigen por acuerdos de compensación global por saldos netos pueden abarcar parte de los sistemas de pagos interbancarios, es posible que estos sistemas no se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos. Deben excluirse de todas maneras porque los bancos están sometidos a un estricto control gubernamental y la Convención no puede intervenir en esos sectores regulados del mercado.

40. Además, los sistemas de liquidación de operaciones bursátiles pueden o no regirse por acuerdos de compensación global por saldos netos. A fin de aclarar el concepto, propone que se añada al inciso D) la frase “independientemente de que se rijan o no por acuerdos de compensación global por saldos netos”.

41. La Sra. WALSH (Observadora del Canadá) y el Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea) respaldan la propuesta de la delegación de Alemania.

42. El Sr. KOBORI (Japón) pide a la delegación de Alemania que aclare cómo funcionará la excepción en el caso de una operación de liquidación.

43. El Sr. FRANKEN (Alemania) responde que la excepción de la exclusión enunciada en el inciso B) no debe ser válida para los sistemas de pagos interbancarios y por consiguiente su delegación no la ha incluido en la propuesta relativa al inciso D). Quedan, pues, excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de convención los créditos nacidos después de la extinción de la relación.

44. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase a tratar la definición de “contrato financiero”. Una vez concluido el examen de las propuestas de los Estados Unidos, la Comisión podrá comparar esa propuesta con las otras disposiciones del proyecto de convención y sopesar sus ventajas respecto de la variante B.

45. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea) señala que, habida cuenta de que el grupo especial propone una disposición especial para excluir los créditos dimanantes de depósitos bancarios, si se omiten las palabras “toda operación de depósito” en la definición de “contrato financiero”, se eliminará la redundancia y el texto quedará más claro.

46. El PRESIDENTE entiende que la Comisión respalda la opinión expresada y desea remitir el asunto al grupo de redacción.
47. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión), refiriéndose a la decisión de aceptar la propuesta alemana, señala que debe indicarse en el texto que la cesión de un crédito se considerará en relación con cada exclusión por separado, independientemente de si queda comprendida o no en otra exclusión. Si en una disposición se estipula que la cesión del crédito está excluida, la cesión quedará excluida, prescindiendo de si es objeto o no de otras exclusiones.
48. El Sr. RENGER (Alemania) pregunta si la Comisión también ha hecho suyas las definiciones de “acuerdos de compensación global por saldos netos” y de “sistema de liquidación de pagos o valores” de la Federación Bancaria Europea.
49. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) responde que el grupo especial ha propuesto incorporar al texto dos definiciones de la propuesta de la Federación Bancaria Europea: las de “contrato financiero” y “acuerdo de compensación global por saldos netos”. Como el grupo no examinó la cuestión de si corresponde incluir en el proyecto la definición de “sistema de liquidación de pagos o valores”, ésta no figura en su propuesta.
50. El PRESIDENTE observa que no hay por qué definir términos que no aparecen en el texto.
51. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea) señala que la definición de la Federación Bancaria Europea a la que se alude, basada en una directiva europea, se refiere a “todo arreglo contractual entre tres o más participantes” y, por consiguiente, se excluye todo caso en que intervengan dos partes. Sin embargo, tratándose de sistemas de pagos interbancarios, puede ocurrir que haya únicamente dos participantes.
52. La Sra. WALSH (Observadora del Canadá), refiriéndose a la definición de “contrato financiero” de la Federación Bancaria Europea, propone que se eliminen las palabras “toda garantía u operación de respaldo crediticio de algunas de las operaciones anteriormente mencionadas”. Un contrato financiero es un tipo de operación; esas palabras no encajan con la definición y son innecesarias por superfluas.
53. El Sr. WHITELEY (Reino Unido) dice que, conforme está enunciada la propuesta, la cláusula de exclusión abarca únicamente los contratos financieros que forman parte de un acuerdo de compensación global por saldos netos. Las garantías (*collateral*) quedarán excluidas sólo si forman parte de la estructura del mecanismo de compensación. Los participantes en los mercados financieros pueden configurar su garantía (*collateral*) en forma de garantía real (*security interest*) o una transferencia de bienes con obligación de devolver en una fecha futura bienes equivalentes a los entregados. La obligación de devolver los bienes goza de prelación, ya que podrá ser saldada en el marco de los acuerdos de compensación global por saldos netos. Lo explicado muestra la importancia de conservar la referencia a “garantía” (*collateral*) en la definición de “contratos financieros”. La estructura de este tipo de contratos es muy similar a la de los acuerdos de venta y recompra posterior de títulos (repos); se desprende claramente del texto que la intención en un principio era excluir este último tipo de contratos.
54. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) agradece la explicación del representante del Reino Unido acerca de la naturaleza de las operaciones, pero aclara que la expresión “contrato financiero” se

utiliza únicamente para definir el tipo de acuerdo sobre compensación global por saldos netos en cuestión. Por consiguiente, concuerda con la observadora del Canadá en que deben eliminarse las últimas palabras, puesto que no añaden ninguna connotación distinta, alargan la definición e introducen el término garantía (*collateral*) que la Comisión ha tenido cuidado de no utilizar en otras disposiciones del proyecto de convención.

55. El Sr. PICKEL (Observador de la *International Swaps and Derivatives Association*) observa que, en el tipo de operaciones como las que se rigen por el acuerdo marco de la entidad que representa, es corriente que el respaldo crediticio sea la suma total adeudada en el marco del acuerdo de compensación global por saldos netos. Por consiguiente, tal vez sea más apropiado emplear las palabras “garantía” (*collateral*) o “respaldo crediticio” al definir el “acuerdo de compensación global por saldos netos” y no en la definición del “contrato financiero”. Podrían insertarse las palabras “(inclusive todo acuerdo de garantía (*collateral*) o de respaldo crediticio vinculado a ese acuerdo)” a continuación de los términos “todo acuerdo”, en la definición de “acuerdo de compensación global por saldos netos” de la Federación Bancaria Europea.

56. El Sr. MORÁN BOVIO (España) señala que el párrafo quedará más claro con esa enmienda, que refleja la práctica imperante.

57. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) dice que, si bien su delegación prefiere una definición más clara de “acuerdo de compensación global por saldos netos”, es importante velar por que no se excluyan involuntariamente créditos que puedan estar a distintos niveles por detrás de acuerdos de garantía (*collateral*) o respaldo crediticio; es el acuerdo de compensación global por saldos netos lo que da lugar a la exclusión. Tal vez se lograría el mismo objetivo si se definiera “acuerdo de compensación global por saldos netos” como lo hace la Federación Bancaria Europea, independientemente de que exista un acuerdo de garantía (*collateral*) o de respaldo crediticio respecto de ese acuerdo. Es más, cabría añadir ese texto a la definición de “acuerdo de compensación global por saldos netos”, a la de “contrato financiero” o a ambas. Al optar por esta solución, la Comisión dejará en claro que la existencia o ausencia de acuerdos de garantía (*collateral*) o respaldo crediticio no modifica la definición de “contrato financiero” ni la de “acuerdo de compensación global por saldos netos” sin excluir el contenido de tales acuerdos.

58. El Sr. PICKEL (Observador de la *International Swaps and Derivatives Association*) explica que sus observaciones obedecieron a que los acuerdos de garantía (*collateral*) se vinculan estrechamente al acuerdo marco de la Association y al mecanismo de compensación global por saldos netos que se prevé en él. En determinadas circunstancias, todo respaldo crediticio se tiene en cuenta en el proceso de extinción de la relación y de liquidación de un saldo neto que una parte adeuda a la otra.

59. La sugerencia del representante de los Estados Unidos tiene la virtud de dejar en claro que el acuerdo de compensación global por saldos netos establece la relación principal, aun cuando exija la constitución de un bien en garantía (*collateral*).

60. La Sra. WALSH (Observadora del Canadá) dice que, aunque respalda la propuesta de los Estados Unidos, sigue sosteniendo que la mejor solución es eliminar la palabras “así como toda garantía u operación de respaldo crediticio de alguna de las operaciones anteriormente mencionadas”; la Comisión afirma de hecho que ni la definición de “contrato financiero” ni la de “acuerdo de compensación global

por saldos netos” depende de que esos instrumentos contengan o no una disposición sobre garantías (*collateral*) o respaldos crediticios.

61. En relación con la observación del representante del Reino Unido, hace notar la referencia a “toda operación de préstamo sobre valores o de recompra o rescate de títulos bursátiles” en la definición de “contrato financiero” de la Federación Bancaria Europea.

62. El PRESIDENTE señala que parece haber poco respaldo para volver a examinar la propuesta canadiense.

63. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) responde que es preferible optar por la propuesta canadiense o por la enmienda que su delegación acaba de sugerir, antes que dejar el texto tal cual está.

64. El Sr. PICKEL (Observador de la *International Swaps and Derivatives Association*) sugiere que los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido, el Canadá, de la Federación Bancaria Europea, de su propia organización y de otras delegaciones interesadas mantengan consultas oficiosas para dirimir la cuestión.

65. El Sr. MORÁN BOVIO (España) apoya la sugerencia.

66. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) dice que, si bien su delegación comprende la importancia de no crear problemas respecto de los instrumentos derivados que se rigen por el acuerdo marco de la *International Swaps and Derivatives Association*, la definición de “contrato financiero” y la cuestión de los contratos financieros que se rigen por acuerdos de compensación global por saldos netos trascienden el ámbito de esos instrumentos. Es importante no dar al concepto de “contrato financiero” una definición tan amplia que llegue a afectar a un gran número de operaciones bancarias corrientes.

67. Por ejemplo, la mayor parte de las empresas que operan con bancos y exportan tienen acceso a líneas de crédito en divisas. En el caso de empresas medianas, el riesgo se cubre mediante la cesión general de cuentas por cobrar. La definición de “contrato financiero” que se ha propuesto abarca toda garantía que se dé al banco a fin de respaldar las obligaciones que ha contraído el cliente en virtud de un contrato financiero, puesto que el término “garantía” (*collateral*) incluye todo tipo de garantía que respalde ese contrato; debe evitarse tal posibilidad.

68. El PRESIDENTE señala que, según la propuesta del grupo especial, se incluirán únicamente los contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos.

69. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) destaca que el problema subsiste, ya que los contratos de cobertura de riesgos siempre contienen un acuerdo de compensación global por saldos netos, incluso en el caso de pequeñas empresas.

70. El Sr. WHITELEY (Reino Unido) subraya que la protección generada por los acuerdos de compensación global por saldos netos exige que primero funcione el mecanismo de liquidación, en virtud del cual distintos saldos deudores se compensan entre sí y dan lugar a un único saldo deudor. Parece desprenderse del ejemplo del representante del Canadá que, en un supuesto de cesión de cuentas por cobrar, sería difícil encontrar la manera de liquidarlas.

71. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) dice que, de hecho, no todas las cesiones de créditos constituyen un contrato financiero. Ilustra su argumento con el ejemplo de una empresa cuyos negocios con un banco incluyen un préstamo comercial y una operación de futuros en divisas; la segunda constituye una operación financiera e invariablemente se rige por un acuerdo de compensación global por saldos netos, dado que el acuerdo marco estipula que, en caso de incumplimiento, todas las operaciones quedarán extinguidas. La deuda que la empresa ha contraído con el banco por el préstamo comercial y la operación de futuros en divisas está respaldada por una garantía real.

72. La definición de “contrato financiero” comprende todo tipo de garantía real prevista en los contratos financieros; de modo que si el banco obtiene la titularidad de todos los créditos por cobrar de la empresa en contrapartida de todo lo que ésta le adeuda por concepto de sus operaciones de futuros en divisas, puede que el banco se sienta defraudado si comprueba que no son aplicables las disposiciones de la Convención relativas a las garantías reales de los créditos por cobrar. Sin embargo, la finalidad del proyecto de convención es precisamente abarcar los créditos comerciales corrientes. Así pues, si no se omite la referencia a “garantía” real (*collateral*) o a respaldo crediticio, se dirá todo lo contrario de lo que en un principio se quiso enunciar.

73. El Sr. WHITELEY (Reino Unido) dice que, según parece deducirse del texto inicialmente propuesto, si el acuerdo de garantía real no forma parte de un acuerdo de compensación global por saldos netos y no depende de éste para surtir efecto, la exclusión no se aplicará a tal acuerdo de garantía. Por lo tanto, no cree necesario eliminar la referencia a “garantía o respaldo crediticio”.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas